

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA,** recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el tratamiento de las penas de los delitos de robo y receptación de vehículos motorizados o de los bienes que se encuentran al interior de estos.

**BOLETÍN N° 11.818-25**

---

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Seguridad Pública tiene el honor de presentar su segundo informe respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, con calificación de urgencia “suma”.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado en sesión celebrada el 13 de noviembre de 2018, disponiéndose su estudio por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y la de Hacienda, en su caso. Luego, en sesión de 2 de abril de 2019, el Senado modificó este acuerdo y determinó que el proyecto fuera informado por la Comisión de Seguridad Pública en reemplazo de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Asistieron a la sesión que la Comisión dedicó al análisis de este asunto, además de sus miembros, los Honorables Senadores señores Coloma y Elizalde.

- - -

Concurrieron, también, los siguientes personeros:

- El Jefe de Asesores del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Pablo Celedón, acompañado por los profesionales señorita Isidora Riveros y señores Gonzalo Santini e Ilan Motles.

- El analista de la SEGPRES, señor Emiliano García.

- Los asesores parlamentarios que se señalan: de la oficina del Senador señor Kast, el señor Javier de Iruarrizaga; de la oficina del Senador señor Harboe, el señor José Miguel Bolados; de la oficina del Senador señor Insulza, la señora Ginette Joignant y los señores Guillermo Miranda y Nicolás Godoy.

- Los periodistas de Radio Cooperativa y de Radio Biobío, señora Paola Aguillón y señor Esteban Barahona, respectivamente.

- - -

### **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL**

Se hace presente que el inciso primero del artículo 6° de la iniciativa ostenta rango orgánico constitucional, de conformidad con lo prescrito en los artículos 84 y 66, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, en concordancia con la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

Por su parte, el inciso segundo del mismo artículo 6° es de rango orgánico constitucional por incidir en la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 y 66, inciso segundo, de la Carta Fundamental.

- - -

Por oficio N° CSP/31/2019, de 20 de mayo de 2019, se consultó a la Excm. Corte Suprema su parecer acerca del artículo 6° del proyecto de ley, mencionado precedentemente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, de la Carta Fundamental, y 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

- 1.- Artículos o numerales que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: Los números 2 y 3 del artículo 2° y el artículo 4°.
- 2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: N°s. 8, 11, 12 y 13.
- 3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: N°s. 2, 5, 6 y 7.
- 4.- Indicaciones rechazadas: N°s. 1, 3 y 4.
- 5.- Indicación retirada: N° 9.
- 6.- Indicación declarada inadmisibles: N° 10.

- - -

## **DISCUSIÓN EN PARTICULAR**

A continuación se contiene una descripción de las indicaciones y de los artículos en que inciden, señalándose en cada caso los acuerdos adoptados por la Comisión a su respecto.

### **ARTÍCULO 1°.-**

Introduce, mediante cuatro numerales, diversas modificaciones en el Código Penal.

#### **Numeral 1.**

Agrega, en el artículo 436, un inciso final, nuevo, del tenor que sigue:

“También será considerado robo y se sancionará con la pena de presidio menor en su grado máximo, la apropiación de vehículos motorizados, siempre que se valga de la distracción de la víctima o se genere por parte del autor cualquier maniobra distractora cuyo objeto sea que la víctima abandone el vehículo para facilitar su apropiación, en ambos casos, al momento en que ésta se apreste a ingresar o hacer abandono de su morada o de las dependencias de la misma, salvo en aquellos casos en que medie violencia o intimidación, en los que se aplicará lo dispuesto en el inciso primero.”.

#### **Indicación N° 1.-**

Del Honorable Senador señor Bianchi, propone reemplazarlo por el siguiente:

“1. En el artículo 436 agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Para los efectos de lo establecido en el inciso precedente, se considerará también como maniobra dirigida a causar agolpamiento o confusión, aquellas acciones mediante las cuales el autor se vale de la distracción de la víctima o realiza cualquier maniobra distractora cuyo objeto sea que la persona abandone la cosa mueble ajena, para facilitar la sustracción.”.

La comisión fue partidaria de mantener el esquema normativo general acodado en su primer informe, por lo que estuvo por rechazar esta Indicación.

- Sometida a votación, esta Indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Insulza y Pérez Varela.

### Inciso final propuesto

#### **Indicación N° 2.-**

De S.E. el Presidente de la República, propone sustituir la expresión “su morada o de las dependencias de la misma”, por la siguiente frase: “un lugar habitado, destinado a la habitación o sus dependencias, o su lugar de trabajo”.

Con motivo del análisis de esta Indicación, el **Honorable Senador señor Insulza** tuvo en especial consideración la sugerencia que hicieron en la materia los representantes del Ministerio Público, en cuanto a incorporar en esta norma una referencia al caso en que el autor de la conducta destinada a la apropiación del vehículo se vale de la “sorpresa” de la víctima. Sobre el particular, el señor Senador recordó que usualmente –y en su esencia- la figura del “portonazo” implica un actuar sorpresivo, por lo que correspondería incluir este elemento, sin perjuicio de mantener en la hipótesis normativa la alusión a la “distracción”.

El **Honorable Senador señor Pérez Varela**, partidario de la idea antes consignada, sostuvo que agregar la referencia al actuar sorpresivo permite una fórmula más completa en el tipo penal.

El **Jefe de Asesores del Ministerio del Interior y Seguridad Pública**, luego de plantear que la inclusión de la noción de “sorpresa” mantendría lo sustantivo de la norma, precisó que una situación de esta naturaleza podría darse si, por ejemplo, se arrebatara las llaves del vehículo a la víctima de modo sorpresivo para apropiarse del mismo.

Ante la inquietud del **Honorable Senador señor Allamand** acerca de la utilidad que prestaría tal agregado, el **Honorable Senador señor Insulza** reiteró que la figura del portonazo consiste esencialmente en un actuar por sorpresa, aunque también se utilice la violencia o intimidación. En ese marco, dijo, si bien la voz “distracción” puede ser de utilidad para abarcar diversas conductas que no se encuentran dentro de la violencia o intimidación, sería de toda conveniencia especificar en la norma todas las hipótesis posibles que podrían verificarse a propósito de este tipo de conductas.

El **Jefe de Asesores del Ministerio del ramo** recordó que, en circunstancias que el inciso segundo del artículo 436 del Código Penal contiene una definición del robo por sorpresa, lo que cabría

aclarar es cuándo se produciría una situación semejante con ocasión del portonazo, considerando que la distracción se encuentra cubierta. A su turno, prosiguió, la actuación violenta o intimidatoria ya se encuentra regulada en el ordenamiento jurídico. En esos términos, el personero destacó que como el actuar por sorpresa no sería un robo propiamente tal sino un hurto agravado, la idea de crear esta figura al final del artículo 436 del Código Penal busca sancionar como robo, no como hurto, la hipótesis relativa a la distracción.

Con todo, añadió, la norma propuesta se incorpora en el artículo 436 del Código Penal atendido que esta disposición regula la legítima defensa privilegiada y limitaciones para acceder a penas sustitutivas y libertad condicional. Al respecto, el personero hizo presente que estas conductas se materializan en la mayoría de los casos cuando la víctima está haciendo ingreso a su vivienda o dependencias, donde siente que tiene una esfera de protección especial y se encuentra su entorno familiar.

La Comisión estuvo por incluir en la norma las hipótesis de distracción y sorpresa.

**- Sometida a votación, esta Indicación fue aprobada con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Insulza y Pérez Varela.**

o o o

### **Indicación N° 3.-**

Del Honorable Senador señor Bianchi, propone introducir, a continuación del número 1, el siguiente numeral, nuevo:

“... En el artículo 436 agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Si el delito a que se refiere el inciso segundo, recayere sobre un vehículo motorizado, se impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo.”.”.

Al analizar esta Indicación, el **Jefe de Asesores del Ministerio del Interior y Seguridad Pública** aclaró que como el inciso segundo del artículo 436 se refiere al robo por sorpresa de bienes que la víctima lleva consigo, no puede recaer sobre un vehículo motorizado. Siendo así, adujo, la propuesta implicaría un error conceptual relativo a la remisión legal que efectúa.

Por otra parte, continuó, la hipótesis que la Indicación pretende cubrir ya estaría regulada a propósito de la Indicación N° 2 modificada por la Comisión, a través de la figura del actuar mediante sorpresa.

**- Sometida a votación, esta Indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Insulza y Pérez Varela.**

### **Numeral 2.**

Agrega, en el artículo 439, la siguiente oración final: “Por su parte, hará también intimidación el que para apropiarse u obtener la entrega o manifestación de un vehículo motorizado o de las cosas ubicadas dentro del mismo, fracture sus vidrios, encontrándose personas en su interior, sin perjuicio de la prueba que se pudiere presentar en contrario.”.

### **Indicación N° 4.-**

Del Honorable Senador señor Bianchi, propone reemplazarlo por el siguiente:

“2. En el artículo 439 agrégase, a continuación del punto final, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración:

“Se estimará también por intimidación, quien se valga del empleo de violencia sobre personas o fuerza sobre cosas, con el objeto de forzar o compeler a la manifestación o entrega.”.

El **Honorable Senador señor Allamand** sostuvo que la Indicación en discusión sería redundante, por cuanto entiende por intimidación el empleo de violencia con el objeto de forzar o compeler a la manifestación o entrega del bien.

El **Honorable Senador señor Pérez Varela** acotó que la intimidación puede manifestarse de diversas maneras. A modo ejemplar, señaló, sin fractura de vidrios igualmente puede haber intimidación.

**- Sometida a votación, esta Indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Insulza y Pérez Varela.**

### **Numeral 3.**

Sustituye, en el inciso primero del artículo 443, la expresión “bienes nacionales de uso público o en sitio no destinado a la habitación” por “bienes nacionales de uso público, en sitio no destinado a la habitación o al interior de vehículos motorizados,”.

o o o

### **Indicación N° 5.-**

De S.E. el Presidente de la República, propone intercalar en el artículo 443 un inciso tercero, nuevo, del siguiente tenor:

“Se considerará robo y se castigará con la pena del inciso precedente la apropiación de un vehículo motorizado mediante la generación de cualquier maniobra distractora cuyo objeto sea que la víctima abandone el vehículo, fuera de los casos a los que se refiere el artículo 436.”.

Consultado por el **Honorable Senador señor Allamand** acerca de las hipótesis que quedarían cubiertas por esta Indicación, el **Jefe de Asesores del Ministerio del ramo** explicó que en la actualidad para evitar incurrir en conductas de violencia e intimidación, debido a que conllevan penas más altas, los victimarios tratan de cometer la figura de hurto. En la especie, se procura salvaguardar aquellas situaciones en que se emplean artilugios u objetos que son adosados al vehículo para que la víctima, al escuchar ruidos extraños, descienda del automóvil, para proceder entonces a arrebatárselo. Al efecto, se establece esta figura de robo con prescindencia de aquellas contenidas en el artículo 436 del Código Penal, donde se regula el ilícito en relación con el lugar en que se comete, a saber, en las proximidades de la morada de la víctima.

Lo anterior, precisó el personero, sin perjuicio de que además se cuenta con las hipótesis de violencia o intimidación, respecto de las cuales debe aplicarse la regla del artículo 436 del CP. De no ser así, se aplicaría la figura propuesta en esta enmienda, que conlleva una penalidad menor al robo con violencia o intimidación.

**- Sometida a votación, esta Indicación fue aprobada con enmiendas de técnica legislativa por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Insulza y Pérez Varela.**

o o o

### **Indicación N° 6.-**

De S.E. el Presidente de la República, consulta, a continuación del número 3, el siguiente numeral, nuevo:

“... Incorpórase el siguiente artículo 455 bis:

“Artículo 455 bis. Si al momento de producirse el robo o hurto de un vehículo motorizado, se encontrare en su interior un menor de dieciocho años, un adulto mayor o una persona en situación de discapacidad que no pudieren abandonar el vehículo por sus propios medios, y el autor del robo o hurto inicia la conducción del mismo, se aplicará la pena de presidio mayor en sus grados medio a máximo.”.

El **Honorable Senador señor Insulza** se mostró partidario de acoger la Indicación del Ejecutivo, en atención a que esta clase de situaciones tienden a darse con mayor frecuencia en el último tiempo.

El **Jefe de Asesores del Ministerio del ramo** previno que han surgido dudas acerca de esta figura basadas en el principio de proporcionalidad, como quiera que se trataría de hurtos que podrían alcanzar penas de veinte años. En todo caso, dijo, podría haber concurso con otros delitos, como el de sustracción de menores. Al respecto, sugirió contemplar en el texto de la enmienda que el victimario haya conocido o no haya podido menos que conocer que al interior del vehículo se encontraba una persona.

Consultado por el **Honorable Senador señor Insulza** acerca de la edad para ser considerado adulto mayor, el **señor Celedón** aclaró que una persona se considera en este rango al cumplir sesenta años de edad, según lo define la legislación sobre el Servicio Nacional del Adulto Mayor.

En opinión del **Honorable Senador señor Insulza** referirse en la norma a menores de dieciocho años podría resultar excesivo: sería suficiente contemplar la protección de un niño o de una persona discapacitada. Por tal razón, sugirió que la hipótesis normativa sólo aluda a un infante y a la persona que no pueda descender del vehículo por sus propios medios.

El **señor Celedón** comentó que la propuesta original incluía al adulto mayor, al menor de edad y a la persona en situación de discapacidad. En línea con las últimas modificaciones introducidas en la figura agravada de lesiones (maltrato), se agregó la idea de que la persona no pueda descender del vehículo por sus propios medios. Lo que se buscó es un elemento compresivo que evitara entrar en el detalle de la hipótesis.

Lo que se requiere es determinar si la conducta

descrita en la norma será aplicable para cualquier apropiación, esto es, hurto y robo; o bien, si se establecerá como figura agravada de este último. El punto responde a la alta penalidad con que se sanciona la conducta, similar a la prescrita para el robo con intimidación con sustracción de menores.

**El Honorable Senador señor Coloma** apuntó que lo relevante en esta materia es si la persona puede descender del vehículo por sus propios medios. Establecer límites de edad torna más compleja la aplicación de la norma y no guarda relación directa con la gravedad de la conducta. La indicación del Ejecutivo, tal como está redactada, hará necesario acreditar no solo la edad de la víctima (si es menor de edad o de la tercera edad), sino además que no pudo abandonar el vehículo. Por el contrario, al eliminarse el límite de edad solo deberá probarse si la persona pudo hacer abandono del vehículo por sus propios medios.

**El Honorable Senador señor Pérez Varela** advirtió que son de muy diversa índole los motivos por los cuales una persona no puede abandonar un vehículo por sus propios medios. Así, podría tratarse de causas objetivas o subjetivas, circunstanciales o permanentes. Lo anterior, hará necesario probar dichas circunstancias. La Indicación del Ejecutivo evita que la norma incluya esos elementos subjetivos.

La Comisión concluyó que la norma debe ser comprensiva de cualquier tipo de apropiación y solo debe aludir a infantes y a personas que no puedan abandonar el vehículo por sus propios medios.

**- Sometida a votación, esta Indicación fue aprobada con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Insulza y Pérez Varela.**

#### **Numeral 4.**

A. Modifica, mediante dos literales, el artículo 456 bis

La letra a) intercala un inciso cuarto, nuevo, del siguiente tenor:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, se aplicará el máximo de la pena privativa de libertad allí señalada y multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales, al autor de receptación de vehículos motorizados que conociere o no pudiere menos que conocer que en la apropiación de éste se ejerció sobre su legítimo tenedor alguna de las conductas descritas en el artículo 439. Lo dispuesto en este inciso no será aplicable a quien, por el mismo hecho, le correspondiere participación

responsable por cualquiera de las hipótesis del delito de robo previstas en el artículo 433 y en el inciso primero del artículo 436.”.

La letra b) sustituye, en el inciso cuarto, la palabra “precedente” por “tercero”.

o o o

#### Indicación N° 7.-

De S.E. el Presidente de la República, propone incorporar los siguientes literales a) y c) nuevos, pasando los actuales a ser b) y d) respectivamente:

“a) Sustitúyese en el inciso tercero del artículo 456 bis A, la expresión “y multa de cinco a veinte unidades tributarias mensuales”, por la frase “y multa equivalente al valor de la tasación fiscal del vehículo o la pena de presidio menor en su grado máximo, y multa de cinco a veinte unidades tributarias mensuales, respectivamente.

c) Sustitúyese en el literal a), que ha pasado a ser b), la expresión “multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales” por “multa equivalente al doble de la tasación fiscal”.”.

Al comenzar el análisis de estas enmiendas, la Comisión advirtió acerca de la necesidad de introducirle correcciones formales, a fin de responder a una adecuada técnica legislativa.

Respecto de la incorporación de un nuevo literal a) en el número 4, el **Honorable Senador señor Insulza** precisó que se refiere al delito de receptación, que constituye una de las causas del ilícito denominado portonazo. La norma que se consulta aumenta la penalidad para esta conducta.

El **señor Celedón** recordó que este aumento de penalidad surge a partir de una propuesta del Honorable Senador señor Harboe, que fue recogida por el Ejecutivo. Lo que busca esta enmienda es atacar el núcleo del problema, al romper la cadena que se produce con posterioridad a la perpetración del portonazo. En ese entendido, añadió, la norma contempla dos figuras agravadas de receptación, relativas a vehículos motorizados y partes de redes de suministro. Esta última (en la figura común de receptación), se mantiene en la forma actual; la de vehículos motorizados, se modificó por la multa correspondiente al valor de la tasación fiscal. Respecto de la figura agravada (apropiación del vehículo con violencia o intimidación) se contempla una pena principal más alta y se aumenta la accesoria (multa) al doble del valor de la tasación fiscal.

Respecto de la segunda enmienda que esta Indicación propone, el **Honorable Senador señor Allamand** previno que ella implica establecer una multa fija sin posibilidad para el juez de recorrer una escala en su cuantía.

**- Sometida a votación, esta Indicación fue aprobada con enmiendas de técnica legislativa por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Insulza y Pérez Varela.**

### **ARTÍCULO 2º.-**

Introduce, mediante tres numerales, diversas modificaciones en la ley N° 18.290, de Tránsito.

#### **Numeral 1.**

Reemplaza el inciso final del artículo 39, por los siguientes:

“Asimismo, deberá anotarse la denuncia por la apropiación de un vehículo motorizado, especificando si ha sido objeto de robo o hurto, a requerimiento de la autoridad policial, judicial o del Ministerio Público.

La denuncia deberá ser incorporada dentro de las cuatro horas siguientes de efectuado el requerimiento a que se refiere el inciso precedente. La referida anotación deberá constar en los certificados de inscripciones y anotaciones vigentes del vehículo respectivo.

La información sobre las denuncias incorporadas al Registro de Vehículos Motorizados se encontrará permanentemente a disposición del público, en las páginas web institucionales de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile y del Ministerio Público, especificando, entre otros datos, la placa patente única, el número de motor, número de chasis, color, año y las circunstancias en que fue apropiado.”.

#### **Primer inciso propuesto**

#### **Indicación N° 8.-**

Del Honorable Senador señor Insulza, para agregar la siguiente oración final: “Si se tratase de un robo, el registro especificará si se ejerció sobre su legítimo tenedor alguna de las conductas descritas en el artículo 439 del Código Penal.”.

El **Honorable Senador señor Insulza** abogó por la conveniencia de que en el Registro de Vehículos Motorizados quede constancia cuando un móvil ha sido objeto de robo con violencia o intimidación.

El **Jefe de Asesores del Ministerio del ramo** recordó que atendido que para que tenga lugar la figura agravada de receptación debe mediar violencia o intimidación, parece razonable que el Registro cumpla funciones de publicidad para que un eventual comprador, al momento de adquirir el vehículo, tome conocimiento de si ha sido apropiado mediante tales hipótesis.

Ante la inquietud del **Honorable Senador señor Allamand** acerca de quién especificará si se trata de robo o de hurto de vehículo, el **señor Celedón** aclaró que tratándose de denuncias de delitos en el parte policial se puede consignar la forma en que se perpetró la sustracción.

**- Sometida a votación, esta Indicación fue aprobada en los mismos términos por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Insulza y Pérez Varela.**

#### Segundo inciso propuesto

##### **Indicación N° 9.-**

Del Honorable Senador señor Insulza, para agregar a continuación del vocablo “respectivo” la siguiente frase: “, sin perjuicio que el titular del mismo solicite su eliminación, lo que se realizará a la brevedad posible”.

El **Honorable Senador señor Insulza** sostuvo que dado que quien compra un vehículo tiene derecho a saber si éste ha sido objeto de robo, lo pertinente sería que dicha circunstancia conste en el Registro, aun cuando tal constancia pueda implicar que el automóvil experimente una disminución de su valor comercial.

**- Esta Indicación fue retirada por su autor.**

##### ARTÍCULO 3°.-

Agrega el siguiente inciso final, nuevo, en el artículo 5° de la ley N° 18.483, que establece nuevo régimen legal para la industria automotriz:

“Con todo, los representantes legales de quienes importen CBU, CKD y SKD tendrán la obligación de realizar su primera

inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación, así como de solicitar su placa patente única. Esta obligación, en el caso de los CKD y SKD, deberá ejecutarse una vez que el vehículo se encuentre completamente armado y listo para rodar.”.

#### **Indicación N° 10.-**

De la Honorable Senadora señora Ebensperger, propone sustituirlo por el que sigue:

“Artículo 3°.- Agréganse los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos, en el artículo 5° de la ley N° 18.483:

“Con todo, los representantes legales de quienes importen CBU, CKD y SKD tendrán la obligación de realizar su primera inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación, así como de solicitar su placa patente única. Esta obligación, en el caso de los CKD y SKD, deberá ejecutarse una vez que el vehículo se encuentre completamente armado y listo para rodar.

La obligación prevista en el inciso anterior no resulta aplicable a los usuarios de zonas francas regidos por el Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2001 del Ministerio de Hacienda que Aprueba el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 341, de 1977, del Ministerio de Hacienda, sobre Zonas Francas, respecto a los vehículos que no han sido internados al país y destinados a ser comercializados en el extranjero.”.

**- Esta Indicación fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de la Comisión, con arreglo a lo prescrito en los artículos 65, inciso tercero, y 69 de la Carta Fundamental.**

o o o

#### **Indicación N° 11.-**

De S.E. el Presidente de la República, para incorporar un artículo nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo ...- Todo vehículo motorizado liviano nuevo, que se comercialice o ingrese al país para ser comercializado, deberá contar con dispositivos de protección contra su utilización no autorizada.

Un reglamento del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y suscrito por el Ministro del Interior y Seguridad Pública, determinará los requerimientos técnicos de dichos dispositivos.”.

El **Honorable Senador señor Allamand** manifestó su preocupación por la circunstancia de que esta obligación solo se exija respecto de vehículos motorizados livianos.

El **Honorable Senador señor Elizalde** consultó por el inicio de vigencia de esta obligación.

El **Jefe de Asesores de la Cartera**, luego de explicar que se impone la obligación solo tratándose de vehículos livianos en razón de que, por regla general, los camiones ya cuentan con estos dispositivos (cortacorriente, GPS u otros), informó que la obligación se hará exigible una vez cumplido el plazo de vacancia que establece el reglamento.

**- Sometida a votación, esta Indicación fue aprobada en los mismos términos por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Insulza y Pérez Varela.**

o o o

#### **Indicación N° 12.-**

De S.E. el Presidente de la República, para introducir el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo ...- Los concesionarios de rutas que operen con sistema electrónico de cobro, a requerimiento del Ministerio Público, sin necesidad de orden judicial previa, deberán proporcionar información, actualizada y en forma inmediata, del tránsito de vehículos motorizados que se registren en sus sistemas, y que hayan sido objeto de denuncia por el delito de robo, hurto o receptación.

El incumplimiento de esta disposición se sancionará con multa de 10 a 100 Unidades Tributarias Mensuales. Será competente para el conocimiento de esta infracción el juez de policía local del lugar en que tenga su domicilio el concesionario respectivo.”.

Consultado por el **Honorable Senador señor Elizalde** sobre cómo operará esta norma en la práctica, el **señor Celedón** aclaró que la hipótesis supone un requerimiento del Ministerio Público y previa denuncia.

**- Sometida a votación, esta Indicación fue aprobada en los mismos términos por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Insulza y Pérez Varela.**

o o o

### **Indicación N° 13.-**

De S.E. el Presidente de la República, propone agregar un artículo transitorio, nuevo, del tenor que sigue:

“Artículo transitorio.- El reglamento al que alude el inciso segundo del artículo 5° deberá dictarse dentro del plazo de seis meses contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

El inciso primero del artículo 5° de la presente ley entrará en vigencia transcurridos seis meses desde la publicación en el Diario Oficial, del reglamento a que se hace referencia en dicho artículo.”.

Ante una duda surgida en el seno de la Comisión, el **Jefe de Asesores del Ministerio del ramo** precisó que, primeramente, habrá un plazo de seis meses para dictar el reglamento respectivo. Al momento de entrar en vigor este último cuerpo normativo, comenzará a correr el otro plazo, también de seis meses, para la entrada en vigencia de la obligación de que los vehículos motorizados livianos cuenten con dispositivos de protección contra utilización no autorizada.

**- Sometida a votación, esta Indicación fue aprobada en los mismos términos por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Insulza y Pérez Varela.**

- - -

### **CAPÍTULO DE MODIFICACIONES**

De conformidad con los acuerdos precedentemente consignados, la Comisión de Seguridad Pública tiene el honor de proponer la aprobación del proyecto de ley acordado en general por el Honorable Senado, con las siguientes enmiendas:

#### **ARTÍCULO 1°.-**

##### **Número 1.**

##### **Inciso final propuesto**

- Intercalar, a continuación de “valga de la”, la expresión “sorpresa, de la”.

**(Indicación N° 2. Aprobada con enmiendas por unanimidad 3x0)**

- Sustituir la frase “su morada o de las dependencias de la misma” por “un lugar habitado, destinado a la habitación o sus dependencias, o su lugar de trabajo”.

**(Indicación N° 2. Aprobada con enmiendas por unanimidad 3x0)**

**Número 3.**

- Sustituirlo, por el que sigue:

“3. Modifícase el artículo 443, en el siguiente sentido:

a) En su inciso primero, sustitúyese la expresión “bienes nacionales de uso público o en sitio no destinado a la habitación” por “bienes nacionales de uso público, en sitio no destinado a la habitación o al interior de vehículos motorizados.”.

b) Intercálase el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Se considerará robo y se castigará con la pena del inciso precedente la apropiación de un vehículo motorizado mediante la generación de cualquier maniobra distractora cuyo objeto sea que la víctima abandone el vehículo, fuera de los casos a los que se refiere el artículo 436.”.

**(Indicación N° 5. Aprobada con enmiendas por unanimidad 3x0)  
(Artículo 121 del Reglamento del Senado)**

o o o

- A continuación, consultar el siguiente numeral 4, nuevo:

“4. Incorpórase el siguiente artículo 455 bis:

“Artículo 455 bis. Si al momento de producirse el robo o hurto de un vehículo motorizado, se encontrare en su interior un infante o una persona que no pudiese abandonar el vehículo por sus propios medios, y el autor del robo o hurto inicia la conducción del mismo, se aplicará la pena de presidio mayor en sus grados medio a máximo.”.

**(Indicación N° 6. Aprobada con modificaciones por unanimidad 3x0)**

o o o

**Número 4.**

Pasa a ser número 5., modificado como se señala:

o o o

- Intercalar la siguiente letra a), nueva:

“a) Sustitúyese, en el inciso tercero, la expresión “y multa de cinco a veinte unidades tributarias mensuales”, por la frase “y multa equivalente al valor de la tasación fiscal del vehículo o la pena de presidio menor en su grado máximo, y multa de cinco a veinte unidades tributarias mensuales, respectivamente”.”.

**(Indicación N° 7. Aprobada con enmiendas por unanimidad 3x0)**

o o o

**Letra a)**

Pasa a ser letra b), enmendada como sigue:

- Reemplazar la frase “multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales” por “multa equivalente al doble de la tasación fiscal”.

**(Indicación N° 7. Aprobada con enmiendas por unanimidad 3x0)**

**Letra b)**

Pasa a ser letra c), sin otra modificación.

**(Artículo 121 del Reglamento del Senado)**

**ARTÍCULO 2°.-****Número 1.****Primer inciso propuesto**

- Agregar la siguiente oración final: “Si se tratase de un robo, el registro especificará si se ejerció sobre su legítimo tenedor alguna de las conductas descritas en el artículo 439 del Código Penal.”.

**(Indicación N° 8. Aprobada por unanimidad 3x0)**

o o o

- Incorporar el siguiente artículo 5°, nuevo:

“Artículo 5°.- Todo vehículo motorizado liviano nuevo, que se comercialice o ingrese al país para ser comercializado, deberá contar con dispositivos de protección contra su utilización no autorizada.

Un reglamento del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y suscrito por el Ministro del Interior y Seguridad Pública, determinará los requerimientos técnicos de dichos dispositivos.”.

**(Indicación N° 11. Aprobada por unanimidad 3x0)**

o o o

- Enseguida, agregar el siguiente artículo 6°, nuevo:

“Artículo 6°.- Los concesionarios de rutas que operen con sistema electrónico de cobro, a requerimiento del Ministerio Público, sin necesidad de orden judicial previa, deberán proporcionar información, actualizada y en forma inmediata, del tránsito de vehículos motorizados que se registren en sus sistemas, y que hayan sido objeto de denuncia por el delito de robo, hurto o receptación.

El incumplimiento de esta disposición se sancionará con multa de 10 a 100 Unidades Tributarias Mensuales. Será competente para el conocimiento de esta infracción el juez de policía local del lugar en que tenga su domicilio el concesionario respectivo.”.

**(Indicación N° 12. Aprobada por unanimidad 3x0)**

o o o

- A continuación, incorporar un artículo transitorio, nuevo, del tenor que sigue:

“Artículo transitorio.- El reglamento al que alude el inciso segundo del artículo 5° deberá dictarse dentro del plazo de seis meses contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

El inciso primero del artículo 5° de la presente ley entrará en vigencia transcurridos seis meses desde la publicación en el

Diario Oficial, del reglamento a que se hace referencia en dicho artículo.”.

**(Indicación N° 13. Aprobada por unanimidad 3x0)**

- - -

**TEXTO DEL PROYECTO DE LEY**

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley quedaría como sigue:

**PROYECTO DE LEY:**

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

1. En el artículo 436 agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“También será considerado robo y se sancionará con la pena de presidio menor en su grado máximo, la apropiación de vehículos motorizados, siempre que se valga de la **sorpresa, de la distracción** de la víctima o se genere por parte del autor cualquier maniobra distractora cuyo objeto sea que la víctima abandone el vehículo para facilitar su apropiación, en ambos casos, al momento en que ésta se apreste a ingresar o hacer abandono de **un lugar habitado, destinado a la habitación o sus dependencias, o su lugar de trabajo**, salvo en aquellos casos en que medie violencia o intimidación, en los que se aplicará lo dispuesto en el inciso primero.”.

2. En el artículo 439 agrégase, a continuación del punto final, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Por su parte, hará también intimidación el que para apropiarse u obtener la entrega o manifestación de un vehículo motorizado o de las cosas ubicadas dentro del mismo, fracture sus vidrios, encontrándose personas en su interior, sin perjuicio de la prueba que se pudiere presentar en contrario.”.

**3. Modifícase el artículo 443, en el siguiente sentido:**

**a) En su inciso primero**, sustitúyese la expresión “bienes nacionales de uso público o en sitio no destinado a la habitación” por “bienes nacionales de uso público, en sitio no destinado a la habitación o al interior de vehículos motorizados,”.

**b) Intercálase el siguiente inciso tercero,**

nuevo:

**“Se considerará robo y se castigará con la pena del inciso precedente la apropiación de un vehículo motorizado mediante la generación de cualquier maniobra distractora cuyo objeto sea que la víctima abandone el vehículo, fuera de los casos a los que se refiere el artículo 436.”.**

**4. Incorpórase el siguiente artículo 455 bis:**

**“Artículo 455 bis. Si al momento de producirse el robo o hurto de un vehículo motorizado, se encontrare en su interior un infante o una persona que no pudiere abandonar el vehículo por sus propios medios, y el autor del robo o hurto inicia la conducción del mismo, se aplicará la pena de presidio mayor en sus grados medio a máximo.”.**

**5. En el artículo 456 bis A:**

**a) Sustitúyese, en el inciso tercero, la expresión “y multa de cinco a veinte unidades tributarias mensuales”, por la frase “y multa equivalente al valor de la tasación fiscal del vehículo o la pena de presidio menor en su grado máximo, y multa de cinco a veinte unidades tributarias mensuales, respectivamente”.**

**b) Intercálase el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto, y así sucesivamente:**

**“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, se aplicará el máximo de la pena privativa de libertad allí señalada y **multa equivalente al doble de la tasación fiscal**, al autor de receptación de vehículos motorizados que conociere o no pudiere menos que conocer que en la apropiación de éste se ejerció sobre su legítimo tenedor alguna de las conductas descritas en el artículo 439. Lo dispuesto en este inciso no será aplicable a quien, por el mismo hecho, le correspondiere participación responsable por cualquiera de las hipótesis del delito de robo previstas en el artículo 433 y en el inciso primero del artículo 436.”.**

**c) Sustitúyese en el inciso cuarto, que pasa a ser inciso quinto, la palabra “precedente” por “tercero”.**

**Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia:**

1. En el artículo 39 reemplázase el inciso final por los siguientes:

“Asimismo, deberá anotarse la denuncia por la apropiación de un vehículo motorizado, especificando si ha sido objeto de robo o hurto, a requerimiento de la autoridad policial, judicial o del Ministerio Público. **Si se tratase de un robo, el registro especificará si se ejerció sobre su legítimo tenedor alguna de las conductas descritas en el artículo 439 del Código Penal.**

La denuncia deberá ser incorporada dentro de las cuatro horas siguientes de efectuado el requerimiento a que se refiere el inciso precedente. La referida anotación deberá constar en los certificados de inscripciones y anotaciones vigentes del vehículo respectivo.

La información sobre las denuncias incorporadas al Registro de Vehículos Motorizados se encontrará permanentemente a disposición del público, en las páginas web institucionales de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile y del Ministerio Público, especificando, entre otros datos, la placa patente única, el número de motor, número de chasis, color, año y las circunstancias en que fue apropiado.”.

2. En el inciso cuarto del artículo 53:

a) Sustitúyese en el número 6 el punto final por un punto y coma.

b) Agrégase el siguiente número 7:

“7. La anotación sobre denuncias por la apropiación de vehículos a que se refiere el artículo 39.”.

3. En el artículo 192:

a) Sustitúyese en la letra g) el punto final por un punto y coma.

b) Incorpóranse las siguientes letras h) e i):

“h) Conduzca, a sabiendas, un vehículo motorizado con el número de chasis adulterado o borrado, e

i) Adultere o borre el número de chasis de un vehículo motorizado.”.

Artículo 3°.- Agrégase el siguiente inciso final, nuevo, en el artículo 5° de la ley N° 18.483, que establece nuevo régimen legal para la industria automotriz:

“Con todo, los representantes legales de quienes importen CBU, CKD y SKD tendrán la obligación de realizar su primera inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación, así como de solicitar su placa patente única. Esta obligación, en el caso de los CKD y SKD, deberá ejecutarse una vez que el vehículo se encuentre completamente armado y listo para rodar.”.

Artículo 4°.- En la contratación de pólizas de seguro para vehículos motorizados, las aseguradoras incluirán, sin cobro adicional, la entrega de dispositivos GPS, los que serán instalados y activados exclusivamente por el propietario del vehículo.

**Artículo 5°.- Todo vehículo motorizado liviano nuevo, que se comercialice o ingrese al país para ser comercializado, deberá contar con dispositivos de protección contra su utilización no autorizada.**

**Un reglamento del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y suscrito por el Ministro del Interior y Seguridad Pública, determinará los requerimientos técnicos de dichos dispositivos.**

**Artículo 6°.- Los concesionarios de rutas que operen con sistema electrónico de cobro, a requerimiento del Ministerio Público, sin necesidad de orden judicial previa, deberán proporcionar información, actualizada y en forma inmediata, del tránsito de vehículos motorizados que se registren en sus sistemas, y que hayan sido objeto de denuncia por el delito de robo, hurto o receptación.**

**El incumplimiento de esta disposición se sancionará con multa de 10 a 100 Unidades Tributarias Mensuales. Será competente para el conocimiento de esta infracción el juez de policía local del lugar en que tenga su domicilio el concesionario respectivo.**

**Artículo transitorio.- El reglamento al que alude el inciso segundo del artículo 5° deberá dictarse dentro del plazo de seis meses contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.**

**El inciso primero del artículo 5° de la presente ley entrará en vigencia transcurridos seis meses desde la publicación en el Diario Oficial, del reglamento a que se hace referencia en dicho artículo.”.**

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 16 de mayo de 2019, con asistencia de los Honorables Senadores señores José Miguel Insulza Salinas (Presidente Accidental), Andrés Allamand Zavala (Felipe Kast Sommerhoff) y Víctor Pérez Varela.

Sala de la Comisión, a 20 de mayo de 2019.

Ignacio Vásquez Caces  
Secretario de la Comisión

## RESUMEN EJECUTIVO

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA recaído en el proyecto de ley que modifica el tratamiento de las penas de los delitos de robo y receptación de vehículos motorizados o de los bienes que se encuentran al interior de estos (BOLETÍN N° 11.818-25)**

- I. OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:**  
Desincentivar el uso o la reducción de los vehículos motorizados que sean despojados a las víctimas mediante violencia o intimidación, como asimismo dotar a éstas de garantías procesales en orden a que los perpetradores de los delitos serán sancionados en correspondencia con la gravedad de estos ilícitos, para lo cual aumenta su penalidad. Al efecto, crea también un registro especial de vehículos motorizados objeto de denuncias de robo o hurto.
- II. ACUERDOS:** Según se señala:  
Indicación N° 1.- Rechazada por unanimidad 3x0.  
Indicación N° 2.- Aprobada con enmiendas por unanimidad 3x0.  
Indicación N° 3.-Rechazada por unanimidad 3x0.  
Indicación N° 4.- Rechazada por unanimidad 3x0.  
Indicación N° 5.- Aprobada con enmiendas por unanimidad 3x0.  
Indicación N° 6.- Aprobada con enmiendas por unanimidad 3x0.  
Indicación N° 7.- Aprobada con enmiendas por unanimidad 3x0.  
Indicación N° 8.- Aprobada por unanimidad 3x0.  
Indicación N° 9.- Retirada.  
Indicación N° 10.- Inadmisible.  
Indicación N° 11.- Aprobada por unanimidad 3x0.  
Indicación N° 12.- Aprobada por unanimidad 3x0.  
Indicación N° 13.- Aprobada por unanimidad 3x0.
- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:**  
Consta de seis artículos permanentes y un artículo transitorio.
- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** El inciso primero del artículo 6° de la iniciativa ostenta rango orgánico constitucional, de conformidad con lo prescrito en los artículos 84 y 66, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, en concordancia con la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.  
Por su parte, el inciso segundo del mismo artículo 6° es de rango orgánico constitucional por incidir en la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 y 66, inciso segundo, de la Carta Fundamental.
- V. URGENCIA:** Suma.

- VI. ORIGEN INICIATIVA:** El proyecto se originó en Mensaje de S.E. el Presidente de la República.
- VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** Segundo.
- VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 13 de noviembre de 2018.
- IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** Segundo informe. Pasa a Hacienda.
- X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**
- Código Penal.
  - Ley N° 18.290, de Tránsito.
  - Ley N° 18.483, sobre régimen legal de la industria automotriz.

Ignacio Vásquez Caces  
Secretario de la Comisión

Valparaíso, 20 de mayo de 2019.

## ÍNDICE

	Página
Normas de quórum especial	2
Constancias artículo 124 Reglamento	2
Discusión en particular	3
Capítulo de modificaciones	15
Texto del proyecto de ley	19
Resumen ejecutivo	24